

Expediente: 056970337789

Radicado: RE-01123-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 23/02/2021

Hora: 09:46:13

Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0184 del 5 de febrero de 2021, se denunció "Movimiento de tierra comprometiendo fuente hídrica y contaminándola con lodos" en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 9 de febrero de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-00876 del 17 de febrero de 2021, se logró evidenciar:

*"El día 09 de febrero de 2021, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-0486, ubicado en el sector Pantanillo, vereda Vargas del municipio de El Santuario; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0184-2021.*

*La visita es atendida y acompañada por la señora Lina Marcela Giraldo, en calidad de encargada del predio.*

*En el recorrido se evidencia que, en el predio se están realizando actividades de movimiento de tierra con maquinaria pesada, que consisten en cortes, explanaciones y llenos, para la conformación de lotes con vías de acceso; con el propósito de ejecutar futuros proyectos urbanísticos. A la fecha se puede observar la formación de tres (3) lotes. Allí anteriormente se tenía establecido un cultivo de brócoli.*

*El terreno de acuerdo al Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, tiene un área de 4.13 hectáreas; el cual cuenta con pendientes pronunciadas; siendo un área importante de regulación hídrica, dado que, su geomorfología es tipo vaguada, por donde discurren aguas lluvias y de escorrentía, recargando un nacimiento de agua en la parte baja del terreno; cuyo cauce natural es afluente de la Quebrada La Marinilla.*

*En el sitio se observa que la tierra que ha sido extraída, se está depositando en la parte baja sin guardar el retiro o ronda hídrica que corresponde a 30 metros radiales, de acuerdo al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Así mismo, se evidencia en todo el lindero, al lado del afloramiento de agua, la implementación de un muro en sacos de arena, el cual puede retener cierta parte del material arrastrado por los movimientos de tierra; no obstante se desconoce su propósito.*

*Igualmente, no hay suficientes obras de control para la retención de sedimentos, que eviten la llegada de estos a la fuente hídrica, además, no se está realizando un adecuado manejo de las aguas lluvias y escorrentía; puesto que, no hay canales perimetrales ni sedimentadoras. Así mismo, gran parte de los taludes se encuentran descubiertos, es decir, sin cobertura vegetal o elementos impermeables que eviten la formación de procesos erosivos; no obstante, el día de la visita se evidencia que se está comenzando a realizar el proceso de engramado.*

*A la fecha no se cuenta con el permiso expedido por la Administración Municipal, para las actividades del movimiento de tierra; puesto que, el señor Oswaldo Arcila Giraldo, quien es familiar de los propietarios y encargado de la obra, aduce que el permiso se encuentra en trámite.*

Y además se concluyó:

*“En el predio con FMI No. 018-0486, ubicado en el sector Pantanillo, vereda Vargas del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimiento de tierra con maquinaria pesada, que consisten en cortes, explanaciones y llenos, para la conformación de lotes con vías de acceso; dichas actividades se encuentran interviniendo la ronda hídrica de un nacimiento de agua; y están ocasionando riesgos de afectaciones ambientales por sedimentación de la fuente hídrica; dado que, no se cuentan con medidas de manejo ambiental para controlar el materia extraído.*

*A la fecha se evidencia la formación de 3 lotes, sin embargo, se desconoce el total de intervenciones, en donde se ejecutarán futuros proyectos urbanísticos; no obstante, no se cuenta actualmente con el permiso de movimiento de tierras expedido por la Administración Municipal; y además, se pueden presentar irregularidades en el tema de densidades de viviendas en zona rural, y con esto, se puede derivar una problemática de saneamiento básico en la zona.”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8° dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

#### **DECRETO 1076 de 2015**

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00876 del 17 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad

*competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de nacimiento de agua que discurre el predio con las actividades de movimiento de tierra y conformación de llenos lo que está generando riesgo de sedimentación, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 18' 8" 6° 8' 50" 2130 ubicado en la vereda Vargas sector Pantanillo del municipio del El Santuario identificado con FMI 018-0486.

La anterior medida se impone a los señores Oscar Iván Giraldo Arcila, sin más datos, María Esperanza Giraldo Arcila identificado con cedula de ciudadanía 43403079, Rosa Amparo Giraldo Arcila sin más datos, Héctor Darío Giraldo Arcila identificado con cedula de ciudadanía 70690189, Víctor Hernán Giraldo Arcila identificado con cedula de ciudadanía 3608324, Fabio de Jesús Giraldo Arcila identificado con cedula de ciudadanía 70691163, Orlando de Jesús Giraldo Arcila identificado con cedula de ciudadanía 70690431 y Manuel Octavio Giraldo Arcila identificado con cedula de ciudadanía 3607237, de conformidad con la normatividad arriba referenciada.

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0184 del 5 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-00876 del 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

#### **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**

de Intervención de ronda hídrica de protección de nacimiento de agua que discurre el predio con las actividades de movimiento de tierra y conformación de llenos lo que está generando riesgo de sedimentación, actividad que se está llevando a cabo en inmueble con coordenadas geográfica -75° 18' 8" 6° 8' 50" 2130 ubicado en la vereda Vargas sector Pantanillo del municipio del El Santuario identificado con FMI 018-0486, medida que se impone a la los señores **OSCAR IVÁN GIRALDO ARCILA**, sin más datos, **MARIA ESPERANZA GIRALDO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía 43403079, **ROSA AMPARO GIRALDO ARCILA** sin más datos, **HÉCTOR DARÍO GIRALDO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía 70690189, **VICTOR HERNÁN GIRALDO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía 3608324, **FABIO DE JESÚS GIRALDO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía 70691163, **ORLANDO DE JESÚS GIRALDO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía 70690431 y **MANUEL OCTAVIO GIRALDO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía 3607237, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Oscar Iván Giraldo Arcila, Maria Esperanza Giraldo Arcila, Rosa Amparo Giraldo Arcila, Héctor Darío Giraldo Arcila, Victor Hernán Giraldo Arcila, Fabio de Jesús Giraldo Arcila, Orlando de Jesús Giraldo Arcila y Manuel Octavio Giraldo Arcila, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Se deberá respetar una distancia de 30 metros radiales del cauce; y garantizar la presencia de vegetación nativa para proteger la fuente de agua.
- Implementar obras de control para la retención de sedimentos, que eviten la llegada de material al cauce natural.
- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.
- Realizar la revegetalización de los taludes y de las zonas adyacentes al nacimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Oscar Iván Giraldo Arcila, Maria Esperanza Giraldo Arcila, Rosa Amparo Giraldo Arcila, Héctor

Dario Giraldo Arcila, Victor Hernán Giraldo Arcila, Fabio de Jesús Giraldo Arcila, Orlando de Jesús Giraldo Arcila y Manuel Octavio Giraldo Arcila.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056970337789**

Fecha: 20/02/2021

Proyectó: OrmellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente